

Expediente: 943/24-I1

Carátula: FERREYRA RICARDO ANDRES Y OTROS C/ UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES - UATRE S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 28/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20167826939 - FERREYRA, RICARDO ANDRES-ACTOR

20167826939 - CHAVES, CHRISTIAN EMILIO-ACTOR

20167826939 - JAIMES, EDUARDO ALBERTO-ACTOR

20167826939 - LAZARTE, MARIO GABRIEL-ACTOR

90000000000 - UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES - UATRE, -DEMANDADO

5

JUICIO: FERREYRA RICARDO ANDRES Y OTROS c/ UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES - UATRE s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 943/24-I1.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 943/24-I1



H103255427676

JUICIO: FERREYRA RICARDO ANDRÉS Y OTROS c/ UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES - UATRE s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL) EXPTE. 943/24-I1

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia n°1307 de fecha 20/08/2024 dictada por al Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°2 y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. La parte actora, por intermedio de su letrado apoderado, José Rodolfo Carabajal, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia n°1307 del 20/08/2024, la cual rechazó la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por su parte.

Concedido el recurso, la apelante expresa agravios en fecha 30/08/2024 y mediante proveído del 02/09/2024 se ordena elevar los presentes autos.

Habiéndose constituido Tribunal en decreto del 16/09/2024 se advierte que no se encuentran incorporadas las actuaciones que motivaron la formación del presente incidente, por lo que se devuelven las mismas al juzgado de origen.

Cumplido lo requerido, elevada nuevamente la presente causa, por decreto de fecha 29/10/2024 se llaman los autos a conocimiento y resolución del mismo, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

II. La apelante reconoce que si bien estas cautelares son de carácter excepcional y deben evaluarse con mayor estrictez, por esas mismas razones debe admitirse que se tratan de medidas cautelares previstas en nuestro ordenamiento procesal, dentro de las medidas genéricas, previstas en el art. 289 CPCC, el que transcribe.

Afirma que los principios generales a los que se refiere la norma son la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y que es excepcional pero de ninguna manera puede considerarse que constituye una prohibición absoluta a otorgarla.

Sostiene que la medida cautelar innovativa coincidirá parcial o totalmente con el fondo del asunto, es ínsito a la naturaleza de todas las medidas cautelares, una decisión anticipada, provisoria, que tiene relación directa o indirecta con el objeto principal de la acción, pues lo que se busca es impedir que la sentencia del proceso principal, que ordinariamente demora mucho tiempo se torne estéril, irrogando un daño irreparable que no puede llegar a remediar.

Relata que contraviniendo el Estatuto y las Leyes, unos dirigentes Sindicales Nacionales, deciden destituir a los dirigentes provinciales, elegidos democráticamente por los afiliados, sin dar ninguna razón y de manera abrupta y arbitraria deja de un día para otro de abonarles sus ingresos, que son imprescindibles para el sustento propio y de su familia y sus necesidades básicas más elementales.

Expresa que la medida cautelar sólo procura que la sentencia de fondo a dictarse en la causa no vaya a resultar ineficaz por tardía, por la propia duración de este proceso. Si se toma en cuenta el carácter eminentemente provisorio y la posibilidad de la contraparte, de demostrar la inexistencia de la verosimilitud y peligro en la demora que el Juzgador ha tenido por acreditado, entonces cabe concluir que una vez analizado estrictamente los instrumentos que demuestran los extremos exigidos por el Digesto, si estos resultan suficientes, debe declararse la procedencia de la medida cautelar aún cuando existe coincidencia parcial o sustancial con el objeto de la acción.

Señala que si bien es cierto que este instituto tenía una recepción más restringida por la doctrina procesal de antaño, después de la sanción del CCyC, que es de aplicación supletoria en la materia, se ha convertido en norma expresa la consagración de la doctrina del “daño temido” y “acción preventiva”.

Manifiesta que la Resolución SN 47/22 de UATRE ni siquiera ha sido notificada en forma íntegra (sólo su parte resolutive), que los argumentos son presuntivos pero ni siquiera se les hizo conocer su parte. Cita jurisprudencia y solicita se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la medida cautelar impetrada con la demanda.

III. Analizada la cuestión traída a resolver, adelanto que el presente recurso no puede prosperar por las razones que expondré a continuación.

En primer término, resulta menester precisar la pretensión del recurrente, quien al interponer demanda solicita *“se ordene a la demandada a transferir a las cuentas sueldos de los actores, de las que son titulares en el Banco de la Nación Argentina, y cuyos datos se consigna arriba en este escrito, a partir del mes de Julio de 2024, en el término de 48 hs., hasta que sean elegidas las nuevas autoridades de la Delegación Tucumán mediante acto eleccionario que deberá convocar el Secretario de la UATRE Central, bajo apercibimiento en caso contrario de ordenarse el embargo de dichos fondos en las cuentas de UATRE y disponer el pago judicialmente. El monto mensual a abonar a cada actor en concepto de Cautelar, es el que surge de la planilla de liquidación practicada en el pto. VI y es el siguiente: a) Ricardo Ferreyra: \$1.583.335,06 b) Christian Chaves: \$599.797,96, c) Eduardo Jaimes: \$611.138,44 d) Mario Lazarte: \$605.422,83”*. (el subrayado me pertenece).

Al respecto la juez a-quo sostuvo que: *“...Al día de fecha no ordené correr traslado de la demanda. Por ello resulta que no es aplicable a este caso el Art. 32 inc. 3 CPL. 2.- Sin perjuicio de ello, y atenta a que el Art. 32 del CPL habilita la aplicación supletoria de lo dispuesto por el Art. 273 del CPCyC, el cual establece los presupuestos que deben cumplimentarse a los efectos de efectivizar una medida cautelar: verosimilitud en el derecho y peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida, corresponde determinar si en el caso se encuentran cumplidos tales requisitos para que proceda el embargo preventivo solicitado...a)...La verosimilitud del derecho no debe interpretarse con criterio restrictivo, ni exige un examen de certeza total, el solicitante debe aportar elementos idóneos que logren presumirla y en autos los actores adjuntaron: Copia de sentencia del 02/02/2023 (Expte. 1593/22 I1), copia de sentencia del 11/10/23 (Expte. 1593/22), copia de sentencia del 05/04/24 (Expte. 1593/22) dictadas por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo*

Sala 3, copia de resoluciones 103/10, 47/22, copia de resolución J.E.N 21/16, 784/19, 789/19, 193/19 y cartas documento. **b)** En lo que respecta al segundo requisito establecido en el Art. 273 del CPCCT, el peligro de su frustración o la razón de su urgencia, debo precisar que los requirentes deben justificar la causa fundada que los legitima objetivamente para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial, los derechos litigiosos pudieren sufrir un perjuicio inminente o irreparable. De lo expuesto infiero que es un requisito indispensable para la procedencia de la medida cautelar, una justificación con motivos serios del "peligro en la demora", el que a su vez debe basarse en hechos objetivos que surjan de las constancias de la causa"

Para concluir la sentenciante dijo: "...Ahora bien, de los fundamentos esgrimidos por los actores para el dictado de la medida cautelar, se estaría logrando anticipadamente el objeto final de su pretensión en esta litis. El otorgamiento de la medida cautelar desvirtuaría dicho instituto, por cuanto el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva. La pretensión cautelar no puede identificarse con el objeto de la pretensión deducida en la demanda. Ello por cuanto su resolución importaría en los hechos expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso. A mayor abundamiento, "si la medida pretendida importaría conceder anticipadamente lo que se trata de obtener por la acción principal, con proyecciones de prejuzgamiento, la misma no es admisible". **3.** En conclusión, conforme los fundamentos expuestos en forma precedente, considero que corresponde rechazar el embargo preventivo solicitado. Así lo declaro."

De la lectura de la presentación digital recursiva surge que el recurrente critica la sentencia - que rechaza la medida cautelar impetrada por su parte - por argumentar que admitir la misma implicaría conceder anticipadamente el objeto de la pretensión y solicita se haga lugar a la cautelar como excepcional y genérica (art 289 del CPCC), fundando su pedido en que se trata de los ingresos que percibían como dirigentes gremiales imprescindibles para el sustento propio, de su familia y sus necesidades básicas.

El art. 289 dispone: "Cuando por la naturaleza del derecho que se quiere asegurar, no fueran suficientes las medidas cautelares referidas en los artículos posteriores, el Tribunal podrá, a pedido de la parte que acredite los requisitos del art. 280 acordar la que considere más apta para tal fin, de acuerdo a las circunstancias. Estas medidas cautelares producirán efecto y estarán sometidas a los principios generales que se establecen en este título".

Es decir que, dicha norma prevé la posibilidad de acordar una medida cautelar que considere más apta de acuerdo a las circunstancias del caso, siempre que se acrediten: la verosimilitud del derecho y el peligro de lesión o frustración por la demora del proceso (art. 280 CPCC). La C.S.J.T. dejó sentado que: "no basta el simple temor del peticionario, sino que es necesario de quien lo solicita, observe la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho que invoca y el peligro irreparable en la demora, puesto que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que se justifican." (Sentencia N°807 del 21/10/1999)."

Ambos recaudos fueron debidamente analizados en la sentencia atacada. Sin perjuicio de ello, la sentenciante concluye que de los fundamentos dados por los actores para el dictado de la medida cautelar se estaría logrando anticipadamente el objeto final de su pretensión en la litis.

Recordando a Peyrano, la emisión de una sentencia anticipatoria se concreta casi siempre mediante el despacho de una medida cautelar innovativa y presupone la concurrencia de varios requisitos severos entre los cuales destaca el factor "urgencia" que funciona como un acelerador de los tiempos normales del proceso civil legitimante de que el órgano jurisdiccional se aparte del curso programado por el legislador, sin que por ello se pueda reputar de prematuro (y consiguientemente, nulo) el pronunciamiento anticipado del caso (PEYRANO, Jorge W., "Las resoluciones judiciales diferentes. Anticipatorias, determinativas, docentes, exhortativas e inhibitorias", en LA LEY, Boletín del 05 de diciembre de 2011).

Ahora bien, de la demanda surge que este pedido se identifica plenamente con lo reclamado en la acción principal, la que en caso de prosperar forma parte del resarcimiento reclamado "sumas devengadas y adeudadas en concepto de "Compensación Económica por Licencia Gremial que percibían por sus condiciones de dirigentes gremiales"", lo que desalienta todo análisis de procedencia de la medida solicitada, pues necesariamente debería adentrarse en el cuadro fáctico a la vista, sin que se justifique la aceleración de los tiempos del proceso, evaluando de alguna manera la factibilidad de la cuestión de fondo a decidir, y no solo la apariencia del derecho a través de una verificación sumaria, que me permitiera mantener la garantía de imparcialidad, sin riesgos de haber

anticipado criterio que pudiera calificarse de prejuzgamiento.

Por ello, coincidiendo con la juez de grado, considero que la medida solicitada, en este contexto, no puede ser atendida, sin afectar garantías constitucionales de imparcialidad y no prejuzgamiento, ante la identificación plena con la pretensión principal, lo que resulta superior a la mera verosimilitud que requieren otro tipo de medidas cautelares, y que haga innecesario la revisión del fondo de la cuestión, lo que no ocurriría en este caso, por lo que el presente agravio no puede prosperar. Así lo considero.

IV. En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia N°1307 de fecha 20 de agosto de 2024. Así lo declaro.

V. COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión planteada, tratándose de una incidencia suscitada en torno la cautelar denegada y no habiendo sido sustanciada, las costas se imponen por el orden causado (art. 61 inc. 1, CPCyC, supletorio) reservándose el pronunciamiento sobre regulación de HONORARIOS para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, integrada,

RESUELVE:

I°) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la sentencia n°1307 del 20/08/2024, conforme a lo tratado.

II°) COSTAS, conforme a lo considerado.

III°) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 27/11/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.